



Procuración General de la Nación

Causa N° 7111/10 "Magnetto, H., y otros
s/ delito de acción pública"

Al Señor Fiscal subrogante interinamente a cargo
de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5
Dr. Eduardo R. Taiano.
S/D

Jorge Eduardo Anat, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, Guillermo Friele y Alejandro J. Alagia, Fiscales Generales a cargo de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, en la causa N° 7111/10 y sus acumulados, caratulada "Magnetto, Héctor y otros s/ delito de acción pública" en trámite ante el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 a su cargo, Secretaría N° 19, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de hacerle saber que luego de efectuar un exhaustivo análisis de la causa de marras, elaboramos el siguiente proyecto de dictamen que le remitimos para su consideración. Como podrá advertir, las conclusiones son una derivación razonada de los antecedentes de la causa a la que accedimos en virtud de los distintos roles que en la materia nos compete.

I.- INTRODUCCIÓN

Que, como corresponde por derecho, atento al estado de la presente causa y considerando que los elementos probatorios incorporados desde el inicio de la instrucción determinan la existencia de motivo bastante para sospechar que los imputados Héctor Horacio Magnetto, Bartolomé Luis Mitre, Raymundo Juan Pío Podestá, Laura Ernestina Herrera y Guillermo Juan Gainza Paz resultarían penalmente responsables por la comisión del delito de extorsión (cf. artículo 168 del Código Penal), venimos a solicitar se reciba declaración indagatoria a todos ellos por los hechos que se describirán a continuación, en los términos previstos por el artículo 294 CPPN.

I.A- CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO. HECHOS NOTORIOS

Tal como lo sostuvo este Ministerio Público Fiscal en su presentación de fs. 2350/2364, y sin perjuicio de lo que resulte del decurso de las actuaciones, cabe recordar liminarmente que los hechos aquí investigados tuvieron lugar en el marco de la última dictadura cívico-militar. Ese contexto, como es de público y notorio conocimiento, resultó propicio para la comisión de crímenes de índole económica, que abarcaron desde la apropiación de bienes de personas desaparecidas hasta grandes operaciones realizadas en colusión con sectores civiles. En conjunto con las políticas económicas y sociales institucionalizadas por el régimen terrorista que usurpó el poder durante aquellos años (1976-1983), los crímenes económicos importaron una enorme transformación regresiva de la estructura social argentina.

Dado el referido carácter público y profundamente notorio del contexto histórico-político en el que se habrían desarrollado las maniobras aquí investigadas, prescindiremos de reiterar su descripción acabada y limitaremos la presente exposición a los hechos directamente relevantes para la dilucidación del delito objeto de esta causa. Cabe destacar, en este sentido, que la Cámara Federal de Casación Penal ha establecido, de manera análoga, que "...a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33). A este respecto resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a **evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos** (Ac. CFCP n° 1/12, Regla Cuarta)¹.

I. B- PAPEL PRENSA S.A. ORIGEN, OBJETO Y TITULARIDAD

El 15 de noviembre de 1971 fue constituida la primera sociedad en el país cuyo objeto era instalar una planta productora de papel para diarios. Fue denominada Papel Prensa Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Forestal y de Mandatos y sus fundadores fueron César Augusto Civita, César Alberto Doretti y Luis Alberto Rey y la empresa editorial Abril S.A.C.I.F.

En el marco de la política estatal impulsada en el año 1969 por el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía, que había sido definida como "política nacional para la

¹ Causa nro. 10.431 – C.F.C.P. SALA II- "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", Pág. 51 (énfasis añadido).



Procuración General de la Nación

instalación de una planta productora de papel prensa”, en mayo de 1972 el grupo fundador celebró un contrato con el Estado Nacional por el cual se autorizó a la sociedad Papel Prensa a “...la instalación de una planta de papel prensa (papel para diario) con una capacidad de producción de ciento cinco mil seiscientas (105.600) toneladas anuales, a erigirse en la margen derecha aguas abajo en el Río Paraná, de la localidad de San Nicolás hacia el sur (...) en un todo de acuerdo al proyecto presentado por los referidos señores y la propuesta que en nota de fecha 7 de enero de 1972 efectuaron”.

El capital social de Papel Prensa se dividía en cinco clases, a saber:

- Acciones Clase “A”: componían el 26% del capital social, y serían suscriptas por el grupo fundador;
- Acciones Clase “B”: componían el 25% del capital social, y serían suscriptas por el Estado Nacional;
- Acciones Clase “C”: componían el 20% del capital social y serían suscriptas por los usuarios habituales de papel de diario;
- Acciones Clase “D”: componían el 10% del capital social y serían ofrecidas al público en general; y
- Acciones Clase “E”: componían el 19% del capital social, y serían ofrecidas a los proveedores de materia prima, locadores de obras y servicios, y contratistas de la empresa.

El contrato entre la firma y el Estado Nacional establecía, además, que la **transferencia** de las acciones Clase “A” y Clase “B” —esto es, las acciones con derecho a voto de propiedad del grupo fundador y del Estado Nacional, respectivamente— requería de la aprobación de una **mayoría especial** del órgano deliberativo. Así, disponía: “Los estatutos de la o las adjudicatarias deberán prever que la **transferibilidad de las acciones debe ser aprobada**, siempre que cumpla con los requisitos antes enunciados por la Asamblea de accionistas con la **conformidad de más de las tres cuartas partes (3/4)** de sus votos, caso contrario, las transferencias en violación de estos requisitos son nulas” (de conformidad con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto N° 43/71 —apartado 5.2 del artículo 7°—).

Por su parte, el Estatuto de Papel Prensa S.A. establecía la mismas condiciones de transferibilidad: “Las acciones del capital social solo podrán ser transferidas a personas o sociedades que reúnan las mismas condiciones detalladas en el artículo 5° y previa aprobación expresa de la asamblea de accionistas con la conformidad de las tres cuartas partes (3/4) de los votos de los socios presentes. Las transferencias operadas en violación de estos requisitos serán nulas”. El capital social debía estar representado, además, por acciones de diez pesos (\$10) valor nominal cada una y dividido en diez (10) series iguales, integrándose como mínimo con un 51% de capital nacional.

I. C- EL GRUPO GRAIVER

El denominado grupo Graiver estaba constituido por la familia del empresario David Graiver y sus allegados de confianza. Así, en él se incluían sus padres Juan Graiver y Eva Gitnacht de Graiver; su hermano Miguel Isidoro Graiver y su esposa Lidia Elba Papaleo de Graiver. Su hombre de confianza, el abogado Jorge Rubinstein, era el único que además del propio Graiver, conocía los giros y líneas de dirección de las empresas que componían el grupo empresario. Entre sus colaboradores más cercanos también se encontraban sus secretarías Silvia Cristina Fanjul y Lidia Catalina Gesualdi.

El contador Orlando Benjamín Reinoso representaba sus intereses en la empresa Galería Da Vinci S.A., mientras Rafael Ianover hacía lo propio en la firma Papel Prensa S.A., en calidad de testaferro.

El grupo, más extenso, incluía a empleados de confianza, directivos, apoderados y socios de las empresas de lo integraban, abogados representantes, agentes de cambio e, incluso, su sastre personal. Las investigaciones llevadas a cabo por la justicia federal de la ciudad de La Plata dan suficiente cuenta no sólo de su conformación, sino también de la persecución desatada contra sus integrantes por las autoridades militares y civiles del último régimen dictatorial en el país. Así, los hechos de los que fueron víctimas todas estas personas fueron probados en el juicio oral llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en la causa denominada "Circuito Camps"², por los cuales resultaron condenados el ex ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, Jaime Lamont Smart; el ex director de Informaciones de la policía bonaerense, Jorge Antonio Bergés y otros integrantes de la misma fuerza de seguridad como Eros Amílcar Tardá, Miguel Osvaldo Etchecolatz y Norberto Cozzani, entre otros.

Al respecto, Isidoro Graiver señaló que más de 25 personas, identificadas como víctimas en dicho proceso penal, tenían puntos de vinculación con el grupo Graiver, y que todos esos nombres se encontraban en la agenda de las oficinas de EGASA (Empresas Graiver Asociadas S.A.) ubicadas en la calle Suipacha 1111 de Capital Federal (Cfr. testimonio en causa N° 2955/09 del TOF 1 de La Plata).

Con relación a la empresa Papel Prensa S.A. cabe señalar que el grupo Graiver había ido adquiriendo acciones Clase "A" desde fines del año 1973 a través de Galería Da

² Causa N° 2955/09 "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.", cuyo veredicto se dictó el 19/12/2012 y sus fundamentos, el 25/3/2013.



Procuración General de la Nación

Vinci S.A. y a nombre del contador Ianover. Finalmente, a fines del año 1975, David Graiver adquirió personalmente acciones Clase “C” y “E” de la empresa³.

Finalmente, quienes habrían resultado damnificados por el accionar ilícito denunciado en la presente, no serían otros que aquellos integrantes del grupo Graiver obligados a desprenderse de las acciones de Papel Prensa S.A. en su poder o que hubieran resultado perjudicados —aun indirectamente— por la transferencia compulsiva, a saber: Isidoro Graiver, Lidia E. Papaleo, Rafael Ianover, Eva Gimacht, Juan Graiver y María Sol Graiver (estos últimos tres en su calidad de sucesores legítimos de David Graiver).

I. D- PERSONAS IMPUTADAS EN LA PRESENTE CAUSA

De acuerdo con los elementos reunidos, quienes hasta ahora aparecen *prima facie* como intervinientes responsables de las maniobras que se encuentran bajo investigación, resultan ser las siguientes personas:

1. Héctor Horacio Magnetto, quien al momento de los hechos se desempeñaba como vicepresidente de Fapel S.A. y gerente general de Arte Gráfico Editorial S.A. (grupo Clarín), que actuó en representación de sus intereses en la suscripción de los compromisos de transferencia de acciones, ejerciendo luego la vicepresidencia del directorio de Papel Prensa S.A.

2. Bartolomé Luis Mitre, quien al momento de los hechos se desempeñaba como vocal de Fapel S.A., presidente de Sociedad Anónima La Nación y luego presidente del directorio de Papel Prensa S.A.

3. Patricio Peralta Ramos (f), quien al momento de los hechos se desempeñaba como vocal de Fapel S.A., ex presidente de La Razón Editorial Emisora Financiera Industrial, Comercial y Agropecuaria;

4. Jorge Rafael Videla (f), presidente *de facto* e integrante de la junta militar;

5. Emilio Eduardo Massera (f), integrante de la junta militar;

6. José Alfredo Martínez de Hoz (f), quien al momento de los hechos se desempeñaba como ministro de Economía y Finanzas *de facto*;

7. Raymundo Juan Pío Podestá, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Industrial *de facto*;

8. Bernardo Sofovich (f), quien al momento de los hechos se desempeñaba como vocal de Fapel S.A., abogado representante de AGEA S.A. y

³ Según surge del informe remitido por los síndicos de Papel Prensa S.A. al interventor Alberto D’Agostino, obrante a fs. 356 del expediente N° 270.207/1987 caratulado “Graiver, David s/ sucesión ab intestato” que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 –Anexo 18–.

apoderado de Ernestina Laura Herrera de Noble en la suscripción de los convenios de transferencia de acciones;

9. Ernestina Laura Herrera de Noble; quien al momento de los hechos se desempeñaba como directora de Arte Gráfico Editorial S.A. (grupo Clarín);

10. Guillermo Juan Gainza Paz; quien al momento de los hechos se desempeñó como intermediario entre los representantes de los diarios y el grupo Graiver.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se atribuye a Héctor Horacio Magnetto, Bartolomé Luis Mitre, Juan Guillermo Gainza Paz, Raymundo Juan Pío Podestá y Laura Ernestina Herrera haber participado el día 2 de noviembre de 1976 en la sede del diario La Nación —calle Florida entre la Avda. Corrientes y Sarmiento— en un convenio para transferir acciones, sometido a condiciones extorsivas —mediante intimidación— y en un contexto de persecución política contra la familia Graiver y allegados a sus negocios ordenada por la primera junta de dictadores. La maniobra tuvo, entre otros fines, obligar al grupo Graiver a vender *únicamente* a los imputados representantes de Sociedad Anónima La Nación, Arte Gráfico Argentino (AGEA) y La Razón Editorial Emisora Financiera, Industrial, Comercial y Agropecuaria, la empresa Papel Prensa S. A., que no podía quedar en manos de las víctimas al haber sido declaradas por los militares *enemigos* del país. Magnetto y Mitre colaboraron en el desapoderamiento extorsivo por haber participado como adquirentes, y Podestá, en tanto secretario de la junta de dictadores, como co-autor del plan persecutorio contra la familia Graiver y allegados a sus negocios. La contribución de los imputados al desapoderamiento de las acciones de la empresa Papel Prensa S.A. fue realizada con pleno conocimiento del riesgo de vida que corrían sus legítimos dueños y representantes al haber sido señalados por la junta de dictadores como enemigos del país, calificación propiciatoria de persecución que los representantes de los diarios difundieron a través de los medios de comunicación masivos bajo su dirección, antes y después de la transferencia ilícita.

En el transcurso de aquel día, Miguel Isidoro Graiver, Lidia Elba Papaleo, Juan Graiver, Eva Gitnacht de Graiver, Osvaldo Benjamín Reinoso, Alfredo Ángel Abuín, el contador Hugo Bogani y el abogado Miguel Joaquín de Anchorena, fueron convocados por Bartolomé Mitre, director del diario La Nación, Héctor Magnetto, gerente general del diario Clarín y por Patricio Peralta Ramos, ex-presidente del diario La Razón “con el propósito de hacer una oferta para la compra de las acciones” (Cfr. Isidoro Graiver, testimonio del 6/11/1985, Fiscalía Investigaciones Administrativas).



Procuración General de la Nación

Rafael Ianover y su esposa Hilda Noemí Copelman también fueron conducidos hasta la sede del diario La Nación con la promesa de Patricio Peralta Ramos de que si firmaban la transferencia de las acciones no les ocurriría absolutamente nada. En el lugar se hallaban presentes los imputados y no se trató ninguna oferta sino directamente la firma de tres convenios de transferencia.

En dicha sala Lidia Papaleo fue intimidada por el imputado Magnetto que “[é] ordenó que firmara para conservar la vida de su hija y la suya también” y así suscribió “muchos papeles” (Cfr. Lidia Papaleo, testimonios de fechas 26/8/2010; 29/5/2012 y 13/6/2013).

Por su parte, Rafael Ianover firmó los documentos por “el temor y el terror que vivía en ese tiempo” a ser secuestrado. No conoció el contenido de los convenios, el importe, ni las condiciones de la transferencia. No recibió copia del convenio, ni se atrevió a pedirla (Cfr. Rafael Ianover, testimonio, 22/9/2010, Unidad Fiscal de La Plata). En la declaración del 22/9/2010, Ianover manifestó que le pidió garantías a Peralta Ramos sobre su seguridad a cambio de firmar la transferencia de acciones a su nombre, dado que si bien los mensajes intimidatorios propalados por la junta de comandantes no fueron puestos de manifiesto durante la extensa jornada que tuvo lugar el día 2/11/1976, “todos sabían que detrás del tema de la venta de las acciones estaba el gobierno de facto” (Cfr. Rafael Ianover, testimonio, 22/9/2010). La reunión se desarrolló con apariencia de normalidad (Cfr. Isidoro Graiver, testimonio, 6/11/85; Guillermo Juan Gáinza Paz, testimonio, 16/12/2010). Con relación a las tratativas previas a la transferencia los testimonios son coincidentes en que estuvieron condicionadas por la obligación de vender a los imputados representantes de los diarios (Cfr. por ej. Alfredo Abuin, testimonio del 16/12/2010, fs. 1559; Francisco Mantique, testimonio, 2/11/1977; Miguel Isidoro Graiver, testimonio, 24/8/2010; Miguel de Anchorena, testimonio prestado ante el Consejo de Guerra, fs. 1582, expte. N° 725).

El primer convenio firmado bajo estas circunstancias relativo a la cesión de las acciones Clase “C” y “E”, fue suscripto por Lidia Papaleo en representación de su hija María Sol, junto con Juan Graiver y Eva Gimmacht (cfr. Anexo 11 de la presente causa).

De acuerdo con las copias aportadas por la defensa, hoy es posible reconstruir que con dichas firmas, la sucesión de David Graiver debía ceder, vender y transferir a Fapel S.A.⁴ la cantidad de 985.907 acciones de Clase “C” y

⁴ La sociedad Fábrica Argentina de Papel para Diarios Sociedad Anónima (Fapel S.A.), fue fundada en el año 1974 por La Nación S.A., La Razón B.E.F.I.C.A. y Arte Gráfico Editorial S.A.. La firma se constituyó con el

3.800.000 acciones de Clase "E" a un valor de u\$s 996.000 pagaderos de la siguiente forma: a) u\$s 7.200 (0,72 % del precio impuesto) a depositarse ese día en manos del escribano Emilio Poggi, teniendo dicho depósito carácter de principio de ejecución de contrato, formando parte del precio y declarando ambas partes que la operación era firme e irreversible; b) u\$s 7.200 a depositarse en la misma escribanía a los 30 días corridos; y c) el saldo (98,55 % del precio) a entregarse a los noventa días corridos de la firma, designando al escribano Poggi depositario de esas sumas hasta tanto se aprobara judicialmente la operación de compra-venta.

Es decir, ese día la familia Graiver firmó un convenio mediante el cual enajenó acciones que pertenecían, entre otros, a una **menor de edad** cuyo interés debía ser especialmente protegido, con el aporte de una suma **menor al 1% del precio de venta** presuntamente acordado. Cabe destacar que el saldo final de la operación (más del 98% del precio) debía ser abonado a los 90 días de la firma del convenio —2/2/1977—, aunque dicha suma recién habría sido entregada por los diarios al escribano Poggi el 19 de abril de 1977: una semana después de que **se hicieran públicos los secuestros** de los integrantes del grupo Graiver y **el mismo día en que Jorge Rafael Videla los blanqueó** mediante una conferencia de prensa ofrecida en el Comando en Jefe del Ejército. Se advierte así que el pago aludido por la defensa de la casi totalidad del precio de la venta de acciones se efectuó cuando los integrantes del grupo se encontraban secuestrados en el CCD llamado Puesto Vasco, en la provincia de Buenos Aires (Cfr. fs. 220 y ss. del expediente sucesorio; sobre la publicación de la noticia de las detenciones e investigaciones, ver ediciones del diario Clarín del 14/4/1977, 20/4/1977, y ediciones del diario La Nación del 13/4/1977, 15/4/1977, 18/4/1977 y 20/4/1977).

Por su parte, también resulta notorio el hecho de que esta transferencia, sometida a la anuencia del juez a cargo de la sucesión y del asesor de menores que representaba los intereses de la menor en dicho trámite, **nunca obtuvo la aprobación de su parte** (Cfr. Expediente N° 270.207/1987 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 6, fs. 99/100; iniciado bajo el N° 26.745/76 el 24/8/1976).

Finalmente, debe ponerse también de resalto que el informe que, previo a resolver si aprobaban o no dicha transferencia, el juez civil y el asesor de menores solicitaron del Banco Nacional de Desarrollo dio cuenta de que **los adquirentes pagaron u\$s 996.000 por lo que tenía un valor de u\$s 2.316.987** —según método del patrimonio

objetivo de instalar una planta productora de papel para diarios y, a su vez, competir con la proyectada planta de Papel Prensa S.A. Los socios fundadores fueron Bartolomé Mitre, Horacio Edgardo Rioja y Ricardo Peralta Ramos (en representación de Sociedad Anónima La Nación, Arte Gráfico Editorial Argentino Sociedad Anónima y La Razón Editorial Emisora Financiera, Industrial, Comercial y Agropecuaria, respectivamente), Héctor Horacio Magnetto, Patricio Peralta Ramos, Sergio José Peralta Ramos, Marcos Peralta Ramos y Hugo Fernando Peralta Ramos. Ernestina Laura Herrera de Noble fue representada en el acto por Bernardo Sofovichi que, además, concurrió también por sí. El capital social fue fijado en \$12.000.000. La liquidación de la sociedad resuelta en la asamblea del 2/7/1988 —proseguida el 4/7/1988 luego de un



Procuración General de la Nación

neto— o u\$s 4.330.106 —según método del patrimonio ajustado. El BANADE aclaró, incluso, que en dicha valuación no se contemplaban los derechos de preferencia, revalúos y adelantos comprendidos en las compraventas, pero no especificados en los convenios— (Cfr. informe BANADE obrante a fs. 226/241 del expediente sucesorio).

El segundo convenio es el relativo a la transferencia de las acciones Clase “A” que Galería Da Vinci S.A. (Grupo Graiver) había comprado a César Dorerti, Luis Alberto Rey e Ingeniería Tauro S.A. en beneficio de los diarios La Nación, Clarín y La Razón, representados por la firma Papel S.A. Por la familia Graiver firmó el contrador Orlando Benjamín Reinoso (cfr. Anexo 11, de la presente causa).

Finalmente, el tercer convenio es la transferencia extorsiva de las acciones Clase “A” cuya titularidad se encontraba en cabeza de Rafael Ianover. Fue firmado, bajo presión, por él y su esposa, en beneficio de los diarios indicados (Cfr. Anexo 11 de la presente causa). Todos los convenios fueron suscriptos por Papel S.A. como compradora.

En síntesis, sin que a las víctimas se les permitiera vender el paquete de acciones mayoritario de la empresa a otros interesados, los firmantes fueron obligados a ceder su dominio a personas elegidas por la junta de dictadores. Esto se llevó a cabo en un contexto de persecución política y en circunstancias concretas de intimidación conocidas por los empresarios civiles que participaron en la apropiación ilícita de bienes de la familia Graiver a un precio que, al menos respecto de las acciones Clases “C” y “E” y de conformidad con el informe del BANADE, representaba entre el 42,98% y el 23% del precio real calculado según los dos métodos antes señalados. Significativamente, los cables que el embajador de Estados Unidos dirigió a la Secretaría de Estado de ese país informando acerca de la compra-venta del paquete accionario de la empresa Papel Prensa, recientemente desclasificados, subrayaron que se trató de una operación llevada a cabo a un precio fuera de lo común, calificado por el embajador estadounidense como “extraordinario” (Cfr. fs. 3244/3552).

III.- CONTEXTO DE LAS MANIOBRAS DEL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 1976

cuarto intermedio—, ya que los accionistas resolvieron liquidar la sociedad por considerar que el objeto para el cual había sido creada era “impracticable”.

La intimidación de la que fue objeto la familia Graiver para forzar la venta de las acciones de la empresa Papel Prensa a los imputados, y el conocimiento que estos tenían de la persecución política ordenada por las máximas autoridades militares del país, fueron anteriores a la transferencia confiscatoria.

La primera expresión de las intenciones de la junta militar y de su concierto con los diarios La Nación, Clarín y La Razón para la apropiación extorsiva provino del abogado apoderado de la sucesión de David Graiver, Miguel Joaquín de Anchorena, quien contactó a Lidia Papaleo para comunicarle que había recibido información de Francisco Guillermo Manrique, ex ministro de Acción Social de la Nación quien le transmitió que "...el gobierno nacional vería con agrado la desaparición del conjunto empresario Graiver como tal, para lo cual sería necesaria la venta de los paquetes accionarios del Banco Comercial de La Plata, del Banco de Hurlingham y del paquete de control o mejor dicho del control accionario de Papel Prensa S.A., estimando que los compradores lógicos de este último paquete eran los diarios La Nación, Clarín y La Razón" (Cfr. Miguel de Anchorena, testimonio ante el Consejo de Guerra, fs. 1582, expte. N° 725; Isidoro Graiver, 6/11/85; Lidia Papaleo, 26/8/2010, 29/5/2012 y 13/6/2013).

El propio Manrique confirmó esta presión ante el Consejo de Guerra Especial N° 2 con fecha 2 de noviembre de 1977: "...el gobierno entendía que debía liquidarse el grupo Graiver, que en el caso del papel, se consideraba que lo mejor era que se vendiera o transfiriera a los diarios". Esta información le fue comunicada al testigo por el propio secretario de Desarrollo e Industria de la junta de dictadores, Raymundo Juan Pío Podestá (Cfr. testimonio Francisco Guillermo Manrique, Consejo de Guerra N° 2, fs. 1570/4). Por su parte, Anchorena corroboró los dichos expuestos, agregando que la "situación de Papel Prensa era muy difícil y que convenía vender la empresa a los diarios" (cfr. Miguel Joaquín de Anchorena, Consejo de Guerra N° 2, expediente 725, fs. 1582/3).

Las intenciones persecutorias contra la familia Graiver también fueron transmitidas con antelación a la apropiación extorsiva por el presidente del directorio de Papel Prensa S.A., Pedro Martínez Segovia –primo hermano del Ministro de Economía, José A. Martínez de Hoz- quien entre los últimos días del mes de septiembre y comienzos del mes de octubre contactó a Lidia Papaleo para pedirle una reunión fuera de las oficinas de Empresas Graiver Asociadas S.A. La entrevista se realizó en el Hotel Plaza y terminó en la Plaza San Martín. En ella le hizo saber a la mujer "... que estaba anoticiado de que pensaban vender el paquete accionario de la empresa a un adquirente distinto a los diarios señalados por la Junta Militar y le aconsejaba no hacerlo o mejor dicho que no se podía hacer, que esa venta no podía efectuarse ni a personas de la colectividad judía ni a un grupo extranjero" (Lidia Papaleo, testimonio del 7/11/1985 ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas).



Procuración General de la Nación

El mismo Isidoro Graiver señaló que "...lo que quería el Estado era sacarlos de circuito, que no pudieran operar comercialmente en el país. La forma en que los presionaban fue interviniendo los bancos Comercial del Plata y de Hurlingham, y asimismo, haciéndoles saber que el Estado no iba a aprobar la transferencia de las acciones que eran de su propiedad y que ellos habían comprado a Ingeniería Tauro, Civita y otros...[L]as presiones dirigidas por parte del Estado, fueron realizadas por José A. Martínez de Hoz". Esto mismo lo reconoce el propio Emilio E. Massera. No se trata de un testigo cualquiera, fue condenado como coautor del plan sistemático de atrocidades masivas cometidas contra grupos enteros de población identificados por los perpetradores como enemigos a aniquilar, entre los que estaban incluidos especialmente los dueños y representantes del grupo económico Graiver. Así, el miembro de la primera junta de dictadores reconoció que "...con anterioridad al 15 de septiembre de 1976, la Junta Militar había tomado conocimiento de los hechos relativos al caso Graiver, girando los antecedentes al Ministerio de Economía para su informe". Este interés por la "liquidación" del grupo Graiver, que, de acuerdo con las valoraciones y objetivos de los militares en el poder, representaba una amenaza al país, está documentado desde las primeras actas institucionales de la dictadura. La persecución contra el grupo económico se documenta oficialmente por primera vez en un acta institucional de la junta de dictadores el 15 de septiembre de 1976, y a ellas le siguen otras manifiestamente persecutorias, como las del 14 y 19 de abril de 1977 (Actas de reunión N° 20 y N° 21), en la que se califica a la familia Graiver y allegados como "responsables de ocasionar perjuicios a los intereses superiores del país" (Cfr. Actas N° 20 y 21 de fechas 14/4/1977 y 19/4/1977 y Actas Institucionales del 18/6/1976 y 3/2/1977, y Resoluciones N° 3, N° 5 y N° 6 dictadas en consecuencia por la junta de comandantes).

Sin embargo, más fuerza probatoria tiene el reconocimiento de Massera acerca de que el objetivo no sólo era "destacar" al grupo Graiver sino remachar públicamente las conclusiones de las investigaciones según las cuales el grupo tenía "estrechas vinculaciones y colaboración con la subversión", circunstancia que en privado reconocían como el motivo que los incitaba a dicha persecución (Emilio E. Massera, testimonio de fecha 5/12/1985, fs. 167/9 - Anexo 14-). En el mismo sentido se expresó el propio comandante en jefe del ejército Jorge R. Videla en el primer reconocimiento público ante la prensa de la existencia de un plan de aniquilamiento de la subversión en el que se había incluido particularmente al grupo Graiver (Clarín, 20 de abril de 1977).

Concomitantemente con ello, los imputados propiciaron, a través de los medios gráficos bajo su dirección, que la familia Graiver y sus allegados

recibieran el trato de *delincuentes subversivos* (Clarín, 14 y 20 de abril de 1977). Esto ocurría después de la transferencia extorsiva que habían contribuido a perfeccionar y durante el período de tiempo en que las víctimas se encontraban privadas de su libertad en el campo concentracionario denominado “Puesto Vasco” bajo la dirección del jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, coronel Ramón Camps.

Significativamente revelador resulta el testimonio del 20 de mayo de 1998 documentado mediante audio por la periodista Graciela Mochkofsky en el que el ex secretario general de la junta de dictadores, entonces general de brigada José Rogelio Villarreal (f), reconoció que, al menos, **desde el mismo día del golpe militar del 24 de marzo de 1976 se identificaba a la familia Graiver con la subversión**, por lo cual el desamparamiento forzado tanto como la elección de los futuros adquirentes fue política de estado desde la llegada de los militares al poder (Cfr. elementos de prueba introducidos en la presentación del Ministerio Público Fiscal a fs. 2662, reiterada el 23/5/2013 y por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, fs. 2566, 2685/97 y 3735/6).

De la misma manera impresiona el testimonio que Patricio Peralta Ramos (f) ofreció ante la misma periodista el 28 de agosto de 2002, en el que admitió que en una de las tantas conversaciones que mantuvieron con autoridades del régimen, éstas les ofrecieron abandonar el proyecto Papel S.A. y hacerse cargo de Papel Prensa: “...del gobierno militar nos dicen: ‘¿Para qué van a seguir con esto si pueden continuar esto?’. Y ofrecieron la colaboración que después nos retaceó, nos volvió locos, Massera” (Cfr. elementos de prueba recién citados).

Juan Graiver fue secuestrado el día 7 de marzo de 1977; Lidia Papaleo, Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi y Eva Gitnacht, el 14 de marzo del mismo año; y tres días después, Isidoro Graiver. A Rafael Ianover lo secuestraron el 12 de abril de 1977. Todos fueron sistemáticamente torturados e interrogados por sus conexiones con la organización Montoneros, con el sionismo y marxismo. Jorge Rubinstein, secuestrado el 12 de marzo de 1977, no sobrevivió a los castigos extremos y murió en cautiverio el 4 de abril de 1977 (cfr. Casos N° 261, 110, 260, 109, 257, 87, 101, 225, 267 de la causa n° 2995/09 “Almeida, Domingo y otros” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, con veredicto el 19/12/2012). Es de destacar que mientras las víctimas se encontraban desaparecidas en el campo concentracionario, los abogados de los diarios Clarín y La Nación, Bernardo Sofovich y Manuel Benito Campos Carles intentaron pagar una suma de dinero correspondiente a la transferencia ilícita en el domicilio de Ianover conociendo su situación de secuestrado (cfr. Rafael Ianover del 16/4/2010 y copias del acta de constatación aportadas por la defensa –Anexo 10-).

Días después del homicidio de Jorge Rubinstein durante la tortura, la junta militar ordenó el **blanqueo de la situación** de secuestro y encierro en que mantenía al



Procuración General de la Nación

grupo Graiver. Así, el día 6 de abril de 1977, *so pretexto* de ocuparse del arresto de los implicados en el caso Graiver, la junta trató nuevamente “el problema de Papel Prensa”, lo que prueba que entre el secuestro y cautiverio del grupo y la propiedad de la empresa Papel Prensa existió una vinculación conocida por los imputados (Cfr. Acta de Reunión de N° 19, del 6/4/1977).

Ese mismo día, el general de brigada Oscar Bartolomé Gallino se presentó ante el comandante del 1er Cuerpo del ejército, Carlos Guillermo Suarez Mason, quien le ordenó **instruir la investigación de las vinculaciones de la organización Montoneros con el grupo Graiver**⁵.

La investigación salió, así, de la órbita de la policía de la provincia de Buenos Aires comandada por Camps, para quedar en manos del ejército. Al respecto, Norberto Cozzani manifestó “...que todos los detenidos del grupo Graiver fueron entregados a Gallino” (Cfr. su declaración indagatoria rendida ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, evaluada en la causa N° 2955/09 “Almeida, Domingo y otros”, fundamentos de la sentencia dictados con fecha 25/3/2013).

Al día siguiente, el 7 de abril de 1977, los directores de los diarios Clarín, La Nación y La Razón concurren a entrevistarse con el instructor Gallino. Así, de la constancia dejada en el expediente surge que a las 16:30 hs., **Gallino recibió “a los Directores y Asesores letrados de los diarios ‘La Nación’, ‘La Razón’ y ‘Clarín’ quienes concurren con motivo de la adquisición del paquete accionario del Grupo ‘Fundador’ de Papel Prensa S.A.”** (Cfr. Acta obrante a fs. 4 del expte. N° 725/77 citado –Anexo 16–).

El sábado 9 de abril de 1977, a las 8:40 hs, concurren “a producir sendos informes” el secretario de Desarrollo Industrial, Podestá, y nuevamente “los Presidentes de los Directorios de los Diarios ‘La Nación’, ‘Clarín’ y ‘La Razón’, acompañados de sus letrados, que son los adquirentes del paquete accionario del ‘Grupo Fundador’ de Papel Prensa, que representa el 26% del paquete accionario” (Cfr. acta obrante a fs. 6 del expte. N° 725/77 citado –Anexo 16–). Ese día, conforme surge del acta, el instructor **Gallino preparaba los interrogatorios de los detenidos vinculados al grupo Graiver a tomar el día lunes 11 de abril de 1977.**

Entre los meses de mayo y julio de 1977 los integrantes del grupo Graiver que sobrevivieron a las torturas fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (cfr. decretos 1587 y 2008 del 13/5/1977 y decreto 174 de

⁵ Así se dio inicio a la prevención sumaria que derivaría en el proceso castrense llevado adelante por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 y, luego, en la causa por subversión económica que tramitó ante el Juzgado en lo Criminal Correccional Federal N° 6 de Capital Federal a cargo de Fernando Zavalía.

22/7/1977). La mayoría había sido sometida a Consejo de Guerra y condenada a penas de prisión. En democracia fueron finalmente sobreesidos y absueltos por la justicia civil al declararse nulo la totalidad del procedimiento al que fueron sometidos, el 16 de julio de 1982 y el 6 de febrero 1986 (cfr. causa N° 725 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 17 a cargo del Juez Fernando Zavalía).

IV.- ELEMENTOS REUNIDOS. CONCLUSIONES A PARTIR DE SU VALORACIÓN CRÍTICA

En la investigación se introdujo prueba suficientemente demostrativa de que los imputados civiles conocían la situación persecutoria que sufría la familia Graiver y allegados, y que había sido ordenada por los jefes militares. Así, los representantes de los diarios no sólo contribuyeron a la difusión masiva de la calificación de enemigos subversivos con conciencia del riesgo para la libertad y la integridad física que ello implicaba para las víctimas sino que aprovechando que tanto ellos como las víctimas conocían las intenciones de la junta de comandantes, se presentaron ante el grupo como los **compradores elegidos** para la transacción.

Desde la muerte de David Graiver el 7 de agosto de 1976 los diarios cuyos intereses representaban Héctor Magnetto, Bartolomé Mitre y Peralta Ramos señalaron a la familia y allegados como un “problema para el país” mostrándolos a la opinión pública como “riesgosos para la patria” para finalmente aplicarles la calificación de “delincuentes subversivos” (cfr. Clarín, 17/9/1976, 26/9/1976, 6/10/1976, 22/10/1976, y La Nación, 11/10/1976, 15/10/1976 y 24/10/1976, fs. 689/784).

Con esta disposición subjetiva –conocimiento de la persecución que padecían las víctimas- los imputados participaron en un acto de transferencia de acciones utilizando información que daba cuenta de una sistemática intimidación directa que consistió en: a) que los militares no aprobarían la compra de Papel Prensa S.A. por parte del grupo Graiver al grupo fundador; b) que los militares tenían la intención de “liquidar” los bienes de una familia identificada como enemigo de país; c) que los militares forzaban a la familia a no vender la empresa a extranjeros y judíos; y finalmente d) que los militares garantizarían la vida y la integridad física de los Graiver y allegados si vendían las acciones a los imputados representantes de los diarios.

A la misma conclusión arribó el dictamen elaborado por el ex Fiscal de Investigaciones Administrativas, Dr. Ricardo Molinas, presentado a la justicia federal en el año 1988, que concluyó que las máximas autoridades del país “...tomaron la determinación de liquidar el grupo: para ello decidieron obligar a los herederos a transferir las empresas. En nuestro caso, la Junta de Comandantes decidió que el grupo Graiver debía transferir el



Procuración General de la Nación

paquete accionario clase A de Papel Prensa S. A. eligiendo como compradores a los diarios La Nación, Clarín y La Razón". De modo que la intervención de Héctor Horacio Magnetto y Bartolomé Luis Mirre en el acto de transferencia del 2 de noviembre de 1976 no fue una mera participación banal sino por el contrario una participación punible que permitió realizar el propósito confiscatorio de la junta de comandantes y por el cual los mismos imputados obtuvieron un beneficio patrimonial de origen extorsivo.

Respecto de las maniobras extorsivas llevadas a cabo el día 2 de noviembre de 1976 por parte de quienes representaron los intereses de los diarios, la reconstrucción de lo ocurrido parte, centralmente, del análisis crítico de los testimonios brindados en sucesivas oportunidades y ante diferentes autoridades por los propios Lidia Elba Papaleo de Graiver y Rafael Ianover, víctimas directas de los hechos que se investigan en las presentes actuaciones.

Inicialmente cabe enfatizar que se está ante dos testimonios concordantes, de cuya veracidad no parecen surgir razones para dudar, lo que de por sí les otorga verosimilitud. Por su parte, el hecho de que Isidoro Graiver, Gainza Paz y Abuin describieran la reunión como "normal" no basta para debilitar lo referido por Ianover y Papaleo. En efecto, en primer lugar, cabe señalar que sí existen razones para dudar de la veracidad del testimonio de Gainza Paz: él no sólo tenía un incentivo económico (esto es, **el cobro de una comisión a cargo de los diarios**) para que la operación se realizara con éxito, sino que su accionar favoreció la perpetración del ilícito investigado, de manera que **sus palabras deben ser valoradas en la inteligencia de que constituyeron un acto de defensa material**. Las divergencias con el testimonio de Isidoro Graiver, a su turno, encuentran su explicación: en primer lugar, de acuerdo con lo relatado por Papaleo, Magnetto le habría transmitido la amenaza de muerte sólo luego de ubicarla en un lugar apartado de la sala, de manera que los relatos, lejos de contradecirse, se complementan. Algo similar ocurre en el caso del testimonio de Ianover, quien, cabe recordar, mantuvo el intercambio intimidatorio con Petalta Ramos en un contexto de relativa intimididad. Por lo demás, según se desprende del relato de Ianover, ni él ni su esposa estuvieron en la misma habitación al mismo tiempo con Lidia Papaleo y su cuñado Isidoro, de manera tal que las percepciones de éste último en nada afectan el testimonio del contador Ianover.

Finalmente, el testimonio de Abuin en relación con que los términos de la transferencia habían sido acordados en negociaciones previas a la celebrada el 2 de noviembre de 1976 resulta ciertamente incompatible con la circunstancia, relatada por múltiples testigos, de que la reunión de aquel día se extendió durante

horas, tornando inverosímil la hipótesis de que en las oficinas de La Nación tuvo lugar un simple “papeleo” tendiente a formalizar una negociación previa.

Por lo demás, no pueden soslayarse las **numerosas irregularidades que rodearon a la transferencia** y que, consideradas conjuntamente, constituyen sólidos indicios de que los hechos se desarrollaron del modo relatado por Papaleo e Ianover. Entre ellas, la imposición del precio de venta; la ausencia de tratativas y estudio previos sobre la empresa —*due diligence*— propios de esta clase de empresa; la falta de comparación con otras posibles ofertas; la falta de fondos de la parte compradora —Fapel S.A.— para afrontar el pago de las acciones; la cláusula que facultaba a la parte compradora a enajenar los bienes aún antes de terminar de pagarlos; la forma de pago —iniciada abonando menos del 1% del precio estipulado—; el hecho de que los diarios recién depositaran el 98% del precio el mismo día en que Videla blanqueaba, en conferencia de prensa, el secuestro del grupo Graiver; y, como se mencionase, la ineficacia del convenio relativo a las acciones Clase “C” y “E” para lograr su aprobación por parte del asesor de menores y del juez de la sucesión, todas ellas cuestiones que a modo meramente ejemplificativo, se enumeran.

Cabe recordar, también, que la reunión fue convocada “de urgencia” por los representantes de los diarios, y celebrada en horarios de la noche poco habituales para el desarrollo de actividades empresariales. Ninguno de los “convocados” —ni Eva Gimnachit ni Juan Graiver, personas ya entradas en edad— manifestó haber opuesto la más mínima objeción.

En el mismo sentido, como se consignó oportunamente, cabe memorar que al menos la cesión de las acciones Clase “C” y “E” —que habían sido adquiridas por David Graiver a título personal— debían contar necesariamente con la autorización del juez a cargo de la sucesión ya que involucraba bienes de su hija menor de edad; autorización que jamás se prestó. Debe subrayarse que, ya en el año 1978, el Dr. Ricardo Molinas manifestó la necesidad de aclarar ésta y otras cuestiones relativas a la venta del capital accionario en poder del grupo Graiver que, según su opinión, resultaban absolutamente irregulares (Cfr. fs. 3807/9).

Todas estas condiciones, adversas a la posición de los vendedores, resultan difíciles de explicar como no sea a través de la coerción y el apremio. De otro modo, no se comprende que una mujer que acababa de enviudar pudiera desprenderse de bienes que integraban el patrimonio de su única hija.

A ello se aduna el oficio agregado a fs. 2504, en el cual el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas informa acerca de discrepancias entre versiones de dictámenes presentados por el entonces fiscal Molinas en el marco de la investigación por presuntas irregularidades en la transferencia de los paquetes de acciones mayoritarias de Papel Prensa S.A., en una de las cuales —que contendría claros indicios de ser apócrifa—,



Procuración General de la Nación

precisamente, se habrían removido las referencias que sindicaban a los diarios La Nación, Clarín y La Razón como cesionarios designados directamente por la junta militar.

Finalmente, también deberá valorarse la necesidad de propaganda destinada a legitimar el régimen y a silenciar a sus críticos. Esta debía encontrar canales masivos —pero no por ello carentes de control— a través de los cuales emitir mensajes que facilitaran la **aceptación social de las metas y medios empleados para conseguirlas.**

El manejo de la información así como la amplificación social a través de canales masivos debía conducirse sin fisuras significativas, de manera tal que la verticalidad y univocidad del mensaje de la junta de comandantes se consolidara de forma imbatible. Muestra de ello lo constituyen editoriales como la del 2 de agosto de 1976 publicada en el diario La Nación: “La prensa argentina ha aceptado la necesidad de la vigencia de ciertas restricciones que resultan indispensables en los momentos difíciles que vive la Nación. Lo ha hecho porque es consciente de que ella debe también efectuar su aporte al combate contra la subversión. En tal sentido, **la prensa nacional no tiene dificultades con un gobierno que persigue idénticos fines**”⁶; o la que con fecha 24 de abril de 1978 publicaba el diario Clarín: “Los órganos periodísticos se manejan con prudencia. El gobierno no ejerce presiones indebidas ... La prensa se alinea sin dificultades en el rumbo general del proceso y si tropieza, lo hace en temas que, o bien son de interpretación dificultosa, o bien carecen de un completo esclarecimiento por parte de los poderes públicos”⁷.

En este contexto, el proyecto de instalar la primera planta productora de materia prima para medios gráficos con participación estatal revestía un carácter estratégico de absoluta prioridad. Y este era el caso de la producción nacional de papel para diarios que encarnaba el proyecto Papel Prensa, caro no sólo a los fines de abandonar los altos costos de importación del insumo y lograr así beneficios económicos —expresados en un número de ocasiones por los diarios y por el ministro de Economía *de facto*—, sino también al objetivo de ejercer control de lo que los usuarios del papel publicasen y de la opinión pública que, en consecuencia, se formara.

La adquisición del paquete mayoritario de acciones de la empresa resultaba imprescindible para concretar ambos objetivos. A la vez, se sumaba la circunstancia de que sus dueños contaban, además, con características que el régimen no toleraba: **su pertenencia a la colectividad judía y la ideología política de varios de sus integrantes.**

⁶ Gualde, Andrea, “El caso ‘Papel Prensa’. Aportes para su estudio”, publicado en “Cuentas pendientes...”, ya cit., p. 347.

⁷ Según la reproducción que surge de la obra de Eduardo Blaustein y Martín Zubieta “Decíamos ayer. La prensa argentina bajo el Proceso”, ed. Colihuc, 2006, p. 34.



FISCALES.gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal



Procuración General de la Nación

víctimas a entregar (o poner a disposición) documentos que producen efectos jurídicos de contenido patrimonial.

Ahora bien, a diferencia de otros delitos contra la propiedad, como el hurto (art. 162 CP) o incluso el robo (art. 164 CP), el delito de extorsión se caracteriza por no agotarse en el simple desapoderamiento (forzoso) de una cosa de propiedad de la víctima, sino que, mediante una intimidación, el sujeto activo utiliza a la víctima como **instrumento de la lesión a sus propios derechos**. En efecto, la extorsión ha sido conceptualizada, en términos estructurales, como un robo que se comete mediante autoría mediata, y en el que existe identidad entre la víctima y el instrumento coacto⁸.

Más centralmente, empero, la estructura de la ilicitud de las conductas extorsivas determina que su comisión constituya un doble ataque contra los derechos de la víctima: por un lado, los relativos a su propiedad, que resultan vulnerados por la entrega compulsiva de una cosa o la suscripción de un documento que la obliga frente a terceros; por el otro, los relacionados con la protección de su autonomía personal, al viciarse su libertad mediante la coacción. Soler lo define como el “resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad”⁹. Creus, a su turno, sostiene: “En la extorsión hay, por consiguiente, un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación, la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado. Ese ataque a la libertad individual no es aquí un fin en sí mismo, sino un medio para atacar la propiedad. En principio, la extorsión es ‘un ataque a la propiedad cometido mediante un ataque a la libertad’ (Schönke – Schröder; Soler)”¹⁰.

Esta doble lesión a los bienes jurídicos tutelados que produce la extorsión resulta consistente con la elevada escala penal del delito (cinco a diez años de prisión), especialmente en comparación con otras formas de apropiación ilícita de bienes ajenos (el delito más similar, el robo simple, prevé una pena de entre un mes a seis años). La gravedad del delito resulta ostensible, a su turno, a poco se repara en que la pena máxima prevista supera incluso a la de ciertos homicidios (cf. art. 79 CP).

En función de lo expresado, corresponde efectuar algunas consideraciones preliminares acerca de los elementos del tipo bajo análisis, a

⁸ Cf. Jakobs, Günther, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* (Cucillo Contreras, J., y Serrano González de Murillo, J.L., trads., Marcial Pons: Madrid, 1995), pp. 769-775.

⁹ Cf. Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T. IV, 3ra reimpresión, TEA: Buenos Aires, 1956, p. 297.

¹⁰ Cf. Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial: T. I, Ed. Astrea: Buenos Aires, 1997, p. 442.

saber: (1) el uso de intimidación [como medio para] (2) conminar a la víctima a suscribir documentos de obligación.

En lo que respecta al primer elemento referido, señala nuevamente Soler: “la intimidación computable para constituir este delito consistirá en el empleo de cualquier medio que coarte apreciablemente la libertad de disposición. [...] La intimidación puede alcanzarse por cualquier medio, directo o indirecto, inmediato o mediato, e incluso por la amenaza de una omisión, en la medida en que la acción sea obligatoria”. En relación con la idoneidad del medio intimidatorio, por su parte, sostiene el autor: “...debe tenerse presente que la idoneidad del medio no se mide sobre la base de la capacidad de crear un peligro *real*, sino el *temor* de un peligro, y para ello puede bastar la *apariencia*” (énfasis en el original).¹¹ El despliegue de maniobras intimidatorias, por lo demás, determina el comienzo de ejecución del delito.

El segundo elemento —esto es, que la intimidación sea el presupuesto de la suscripción de documentos de obligación— representa una hipótesis similar a la de la extorsión genérica de entrega de documentos que produzcan efectos jurídicos (cf. primer párrafo del art. 168 CP), pero ajustando el verbo típico (v.gr, “entregar” por “suscribir”) de modo tal de capturar con mayor precisión el acto característico mediante el cual un documento de obligación adquiere valor económico, a saber, con la firma del obligado. Si la intimidación configura el comienzo del *iter criminis*, la suscripción de los documentos objeto del delito determina su consumación, no siendo necesario para ello que el sujeto activo derive provecho de la operación.

Ahora bien, en la presente causa se han aportado valuaciones de las acciones que fueron objeto de transferencia presuntamente compulsiva, que revelan la existencia de una grosera lesión al patrimonio de quienes resultaron sus víctimas. En efecto, ya con fecha del 31/5/1977, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 6 —ante cuyos estrados tramitó inicialmente el expediente de la sucesión de David Graiver— solicitó al BANADE que informara si el precio y condiciones de venta pactados habían resultado adecuados a los intereses de la sucesión de acuerdo con las condiciones financieras de plaza y, especialmente, si la operación podía juzgarse beneficiosa para los intereses de la menor María Sol Graiver¹². Así, como se recordará, el BANADE respondió a la consulta judicial utilizando dos métodos de tasación distintos —método del patrimonio neto y del patrimonio neto ajustado—, concluyendo en ambos casos que el precio pagado por las acciones resultaba ostensiblemente menor a los valores de referencia. Divergencias, en efecto, de entre aproximadamente el 25% y el 50% del valor real de los bienes.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el tenor literal del artículo 168 del Código Penal **no exige** la concurrencia de un perjuicio patrimonial para la configuración del delito

¹¹ Ídem, pp. 303-304.

¹² Según surge de fs. 199 del expediente sucesorio —Anexo 18—.



Procuración General de la Nación

de extorsión, sino que, de acuerdo con sus propios términos, basta para ello que la intimidación provoque (v.gr., se vincule causalmente con) la suscripción de un documento de obligación o de crédito. En este sentido, por ejemplo, la doctrina es conteste respecto de que constituye extorsión la suscripción compulsiva de un documento **aun cuando resultara anulable** por defectos ajenos al vicio de la voluntad (cf. artículos 937 y 1045 del Código Civil) que obviamente se deriva de la intimidación¹³.

Por su parte, aun en el caso de que se considerara que el perjuicio patrimonial constituye un elemento del tipo penal de extorsión —dada la ubicación sistemática del artículo 168 entre los “Delitos contra la Propiedad” y a los bienes jurídicos tutelados por la norma—, no puede soslayarse, como sostiene Núñez, que el delito “**lesiona la propiedad en cuanto atañe a la tenencia de las cosas, dinero o documentos [...] y a la constitución o extinción perjudicial de derechos personales de carácter patrimonial**”¹⁴. Soler, en sentido similar, afirma que la extorsión “está caracterizada por ser un delito en el cual el desplazamiento patrimonial se produce por una acción de la propia víctima, la cual se determina a base de una voluntad viciada por coacción”, y que ello “diferencia [a la extorsión] de toda forma de hurto, por una parte, y de estafa, por la otra; pero **no ocurre lo mismo con relación al delito de robo**, con el cual algunas legislaciones lo superponen, equiparando además la gravedad, a objeto de evitar toda cuestión”¹⁵.

Así las cosas, de extender las exigencias de la conducta tipificada más allá de su soporte textual, el sentido que cabe otorgarle al perjuicio patrimonial en el delito de extorsión no puede ser distinto del que forma parte de la definición de robo en nuestro ordenamiento legal (cf. artículo 164 del Código Penal), esto es, como un menoscabo al derecho de propiedad (cf. artículo 17 de la Constitución Nacional) que puede producirse mediante una disminución del patrimonio de la víctima, pero no sólo de esa manera, pues también resulta configurado cuando se afecta la potestad, jurídicamente tutelada y constitucionalmente garantizada por el derecho de propiedad, de decidir las **circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que tiene lugar el desprendimiento del objeto que integra el patrimonio**.

Para ponerlo con un ejemplo: resulta indudable que comete robo quien se apodera ilegítimamente y por la fuerza de un objeto ajeno, incluso si

¹³ Cf., entre otros, Soler, *op. cit.*, 9na reimpresión, TEA: Buenos Aires, 1983, p. 282; Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, T. IV, 2da reimpresión, Marcos Lerner Editora: Córdoba, p. 168 (en el sentido de que sólo los documentos absolutamente nulos se encuentran excluidos del tipo, por ser insusceptibles de producir efectos jurídicos)

¹⁴ Cf. Núñez, *op. cit.*, p. 253.

luego éste es devuelto a la esfera de custodia del legítimo tenedor sin dañarlo y, aun, sin conocimiento de la víctima. Tampoco variaría la conclusión por el hecho de que el poseedor pensara deshacerse del objeto de cualquier modo; o aun si el ladrón ofreciera una indemnización a la víctima. Ello, en efecto, parece obvio: de otro modo, en la medida en que depositara en la cuenta bancaria de la víctima una indemnización adecuada en términos de mercado, debería ser lícita la conducta de quien, por ejemplo, se apropiara ilegítimamente de un automóvil violentando el cerrojo o un vidrio. Conductas de esa clase, empero, resultan clatadamente violatorias del artículo 164 del Código Penal pues, a pesar de que el patrimonio de la víctima no se vería disminuido en términos puramente cuantitativos, la imposición violenta y unilateral del modo en el que el traspaso de la propiedad tiene lugar resulta un ostensible perjuicio patrimonial, en tanto, en pocas palabras, se obligaría a la víctima a reemplazar el automóvil por una indemnización dineraria.

El mismo razonamiento cabe aplicar, pues, a la extorsión, que en el ejemplo reseñado no dejaría de ser tal si el agente se apropiara del automóvil de la víctima mediante intimidación pero, al mismo tiempo, depositara en su cuenta bancaria un monto no desproporcionado de acuerdo con cierto valor de referencia.

Las consideraciones efectuadas precedentemente resultan relevantes para las presentes actuaciones, en las que con fecha del 17 de junio de 2013 se ha ordenado la elaboración de un informe pericial económico-contable consistente en la tasación del valor histórico de las acciones de Papel Prensa S.A., a los efectos de determinar si el precio pagado por los adquirentes resultó adecuado para los valores de mercado.

Al respecto, corresponde precisar que la pertinencia y utilidad de la medida —de la que no se duda— es, sin embargo, solo relativa: en efecto, si a la postre se determinara que el precio abonado por las acciones fue menor que los valores de referencia, **ello constituirá un vehemente indicio de que la voluntad de los miembros del grupo enajenante se encontraba viciada al momento de suscribir los documentos de cesión.** Sin embargo, debe enfatizarse que la eventual tasación de ningún modo resulta condición necesaria para el progreso de la presente pesquisa, en tanto, como se vio, aun si se interpreta que el perjuicio patrimonial constituye un elemento del tipo penal de extorsión, debería resultar evidente que la disminución cuantitativa del patrimonio no es el único modo en el que tal perjuicio puede producirse: antes bien, ésta resultaría igualmente configurada aun si el precio pagado por las acciones de Papel Prensa S.A. resultara adecuado en términos de mercado. Ello así, en tanto, como se reseñó, existen numerosas pruebas adicionales que aportan fuerza convictiva a la sospecha de que la transferencia fue el producto de maniobras intimidatorias, **utilizadas para conculcar el derecho a la propiedad y la autonomía de las víctimas para decidir libremente las condiciones de**

¹⁵ Cf. Soler, *op. cit.*, p. 273.



Procuración General de la Nación

tiempo y modo para desprenderse de sus bienes, si así lo deseaban, así como las personas que eventualmente ocuparían el lugar de cesionarias.

Sin perjuicio de lo expresado hasta ahora respecto del significado jurídico con el que corresponde calificar los hechos aquí investigados, cabe señalar que ellos también podrían ser subsumidos *prima facie* en las previsiones del delito de amenazas coactivas que, al momento de los hechos, se encontraba previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 149 bis del Código Penal, según ley de facto N° 21.338¹⁶ del siguiente modo: “Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a seis (6) años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”. Empero, por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (artículo 3 del Código Penal y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la redacción de la norma a la que ha de estarse es la actualmente vigente (incorporada originalmente por ley 20.642¹⁷ en el artículo 142 bis, último párrafo del Código Penal, conforme ley 23.077¹⁸), que redujo la escala penal aplicable a prisión o reclusión de dos a cuatro años.

La calificación de los hechos como constitutivos del delito de amenazas coactivas no se profundiza, por quedar desplazada por la figura de extorsión, con la que se encuentra en relación de especialidad. Su aplicación, por lo tanto, resulta meramente subsidiaria y condicionada para el hipotético caso de que Ud. considerara que no corresponde subsumir los hechos que constituyen el objeto procesal de autos en el tipo del artículo 168 del Código Penal.

V.A- APORTES OBJETIVOS A LOS HECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL RÉGIMEN

El comienzo de ejecución de la maniobra extorsiva debe ubicarse en los últimos días del mes de septiembre y comienzos de octubre de 1976, cuando el así llamado “caso Graiver” ingresó en la agenda de los más altos mandos del gobierno de facto. Para esa fecha, la detención de Jorge Papaleo —hermano de Lidia, detenido desde el 24 de marzo de 1976— y los permanentes llamados amenazantes a su hermana Lidia confirmaron a los integrantes del grupo que se encontraban en la mita del régimen. Ello también surge de manera palmaria a partir de los dichos coincidentes de Podestá y Manrique, quienes por sí o a través de intermediarios, aseguraron a Lidia Papaleo que la junta y su ministro de Economía pretendían la desaparición del grupo Graiver como tal, lo que exigía la

¹⁶ B.O. 1°/07/1976

¹⁷ B.O. 29/01/1974

¹⁸ B.O. 27/08/1984

enajenación de todas las empresas en las que tenían participación, **en favor de personas designadas por el gobierno dictatorial**. En particular, se le transmitió que la transferencia debía hacerse a “personas de idoneidad moral” desde el punto de vista del gobierno de facto: nacionales argentinos y no judíos.

El escenario intimidatorio había quedado así configurado, restando solamente para la consumación del ilícito que éste fuera utilizado para obligar a la entrega o suscripción de documentos **en concreto**.

De ese modo Videla, Massera y Agosti —integrantes de la junta militar— y Martínez de Hoz —ministro de Economía— hicieron su aporte objetivo al hecho: **generaron dolosamente el escenario intimidatorio, seleccionaron y señalaron a quienes el grupo Graiver debía ceder las acciones, a saber, a los diarios La Nación, Clarín y La Razón.**

V.B- APORTES OBJETIVOS AL HECHO DE LOS EMPRESARIOS DE MEDIOS GRÁFICOS. ACTUACIÓN EN COMÚN CON EL GOBIERNO DE FACTO

Héctor Magnetto, Bartolomé Mitre, Patricio Peralta Ramos, Bernardo Sofovich y Manuel Benito Campos Carlés jugaron su primera parte en el plan —y de esa manera, aportaron a la ejecución del hecho investigado— al ponerse en contacto a través de Guillermo Gainza Paz con Isidoro Graiver y hacer la primera oferta de adquisición, como se consignó, durante el mes de octubre de 1976, que fue considerada inadecuada por el grupo. Ante el fracaso de las tratativas y su diferimiento hasta el 2 de noviembre de 1976, la intimidación se intensificó: el contador Rafael Ianover, hombre de suma confianza del grupo al que se había confiado la titularidad de parte de las acciones pertenecientes a David Graiver y, además, vicepresidente de Papel Prensa S.A., refirió que para entonces había comenzado a circular el rumor de que sería detenido.

La coordinación entre la progresión de las amenazas, por un lado, y el avance de las negociaciones, por el otro, es un indicio vehemente del acuerdo que, explícitamente o no, existía entre el régimen y los empresarios designados como adjudicatarios de las acciones de Papel Prensa que debían obtenerse a partir del desapoderamiento del grupo Graiver.

El momento central de la maniobra tuvo lugar el 2 de noviembre de 1976. Ese día, Isidoro Graiver, Lidia Papaleo, Juan Graiver, Eva Gitnacht, Orlando Benjamín Reinoso, Alfredo Abuin, el contador Hugo Bogani y el abogado Miguel de Anchorena concurrieron a las oficinas del diario La Nación. Se encontraban allí, entre otros, Magnetto, Mitre, Peralta Ramos, Campos Carlés y Sofovich.



Procuración General de la Nación

En esas circunstancias, Magnetto realizó su aporte más evidente al hecho objeto de pesquisa, consistente en haber ubicado a Lidia Papaleo en un sector apartado de la habitación, desde el cual la conminó a firmar los documentos de cesión de las acciones en su poder —documentos cuyo contenido concreto ella desconocía— **bajo amenaza de muerte dirigida a ella y a su hija**; una amenaza que se encontraba respaldada por los episodios intimidatorios que la habían tenido por víctima en los meses anteriores y que Magnetto sólo podía conocer —y usufructuar— en virtud del acuerdo que lo unía con los encargados de ejercer la violencia material sobre el grupo Graiver: los funcionarios de la dictadura cívico-militar. Patricio Peralta Ramos, a su turno, realizó su propio aporte ejecutivo al asegurar a Rafael Ianover, en una reunión sostenida esa misma tarde y como respuesta a una pregunta que le hiciera éste último, que **nada le ocurriría ni a él ni a su familia en tanto firmara los documentos por los que se obligaba a ceder las acciones de Papel Prensa que ostentaba como testafarro de David Graiver**.

Ahora bien, el modo en el que tuvo lugar la amenaza verbal pone de relieve un aspecto de la imputación por la comisión del delito de extorsión que es necesario precisar. En efecto, el hecho de que fueran Magnetto y Peralta Ramos quienes profirieran las amenazas a Lidia Papaleo y a Rafael Ianover, respectivamente, no es condición ni necesaria ni suficiente para la configuración de la extorsión. En otras palabras, no es sólo el hecho en sí de amenazar verbalmente aquello que los hace co-autores de la maniobra. La amenaza verbal, en efecto, es tan sólo una de las formas que puede adoptar la intimidación típica; acaso, como se señaló, la más evidente. Pero, como se desarrolló al analizar la figura de extorsión en abstracto, la amenaza es intimidatoria por su aptitud para dar razones al sujeto pasivo —específicamente razones coactivas— para comportarse de un modo en concreto: en el caso, suscribir documentos de obligación de cesión de acciones. Esa misma clase de razones intimidatorias, sin embargo, **estaban dadas ya con la sola presencia de quienes se encontraban en esa oficina de La Nación**: el régimen gobernante había ordenado que la transferencia debía realizarse a favor de los diarios cuyos intereses se encontraban representados por los allí presentes, circunstancia conocida por los miembros del grupo Graiver. Los beneficiarios designados habían participado de las negociaciones previas y, como resultaba claro, tenían poder —al menos parcial— sobre su vida e integridad física, y de las de sus allegados.

En particular, es fácil advertir que el escenario crecientemente intimidatorio en el que el gobierno de facto los había colocado, con el

conocimiento de los empresarios que lo usufructuaron, era suficiente para que, al menos en la mente de los damnificados —y ello basta para la configuración de la extorsión—, su seguridad personal dependiera del éxito de la operación de transferencia. Nótese que al ser preguntado sobre los motivos por los cuales entendía que Peralta Ramos podía garantizar su seguridad si se allanaba a firmar, Ianover expresó: “todos sabían que detrás del tema de la venta de las acciones estaba el gobierno de facto”.

Así es que, independientemente de quien llevara la voz cantante en la operación, lo cierto es que todos los allí involucrados —Magnetto, Mitre, Campos Carlés, Peralta Ramos y Sofovich— cumplieron un papel central en la ejecución del plan previamente concertado, al darles razones coactivas, ya sea verbalmente, mediante gestos o aun con su sola presencia, a las víctimas del hecho, indicándoles de diversos modos, más y menos directos, que su vida y la de sus seres queridos estaban en sus manos. Son así, todos ellos junto con los funcionarios de la dictadura, co-autores de la maniobra extorsiva.

Por su parte, Guillermo Juan Gainza Paz y Ernestina Laura Herrera de Noble fueron partícipes de la maniobra: el primero, al haber acercado a los co-autores de la extorsión con sus víctimas; y la segunda, al haber otorgado un mandato a Bernardo Sofovich sin el cual no habría podido instrumentar la operación.

VI.- CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS EN LAS NORMAS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL: EL CRIMEN DE PERSECUCIÓN POR MOTIVOS POLÍTICOS, RACIALES Y/O RELIGIOSOS

La maniobra investigada no es solamente constitutiva del delito de extorsión, de acuerdo con las previsiones del Código Penal. Por el modo y el contexto en el que fue perpetrada, es también —y centralmente— constitutiva del crimen contra la humanidad de persecución por motivos políticos y religiosos, de acuerdo con las normas de derecho penal internacional vigentes al momento de los hechos.

Tal y como fue definido en diferentes pronunciamientos de Tribunales Penales Internacionales, el crimen internacional de persecución consiste en “la privación grave e intencional de derechos fundamentales de una o más personas, en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad con identidad propia, cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”.

Esa definición surge de los diferentes instrumentos internacionales¹⁹ que, a partir de 1945 y con leves diferencias entre sí, codificaron el crimen que ya se encontraba

¹⁹ Entre otros, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, la Ley nro. 10 del Consejo del Control Aliado, la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.



Procuración General de la Nación

reprimido en las reglas del derecho penal internacional de origen consuetudinario²⁰. Distintos pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación²¹ han reconocido al crimen de persecución como una de las modalidades que, desde mediados del siglo XX, la comunidad internacional considera que pueden adoptar los crímenes contra la humanidad.

VIA- LOS ELEMENTOS DEL CRIMEN DE PERSECUCIÓN EN PARTICULAR

De acuerdo con la descripción del crimen referida, sus elementos constitutivos son los siguientes:

- (1) la conducta debe formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil;
- (2) la conducta debe importar la privación intencional y grave de los derechos fundamentales de un grupo o colectividad con identidad propia; y
- (3) la conducta debe estar motivada en razones políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas o de género, o en otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

1) Tal y como lo ha afirmado este Ministerio Público Fiscal en diferentes oportunidades²², y como se ha sostenido en innumerables pronunciamientos de tribunales penales internacionales y nacionales²³, el elemento determinante que hace de una conducta ilícita un crimen contra la humanidad no es su comisión en forma masiva o sistemática en contra de una población civil, sino su inserción como parte de un ataque que debe reunir esas características. En otras palabras, y en lo que atañe específicamente al presente

²⁰ La definición más reciente corresponde a la del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En su artículo 7.1 establece que “...se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque [...] b) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”. En el inciso g de la segunda parte del artículo 7, por su parte, se aclara que “[p]or ‘persecución’ se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención con el derecho internacional en razón de la identidad del grupo o colectividad”.

²¹ Por ejemplo, CFCP, Sala IV, “Liendo Roca Arturo y Olmedo de Arzuaga Santiago s/ recurso de casación”, causa n° 14536, sentencia de 1 de agosto del 2012; “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación” causa nro. 13.968, sentencia del 27 de diciembre de 2012; y “Arancibia Clavel” (fallos: 328:341).

²² Por ejemplo, Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*, 7 de octubre de 2011.

²³ Entre otros, TPIY, “Prosecutor v. Kunarac et al.”, IT-96-23-1, 12 de junio de 2002; CFCP, Sala IV, “Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación”, causa nro. 12.821, 17 de febrero de 2012 y “Liendo Roca y Olmedo de Arzuaga s/ recurso de casación”, ya citado.

caso, el crimen de persecución puede consistir en un único acto u omisión intencional, o en una serie de ellos²⁴.

Como se ha advertido en la doctrina²⁵ y la jurisprudencia, el criterio para determinar si un acto, individualmente considerado, forma parte del ataque sistemático o generalizado, consiste esencialmente en la evaluación de si el hecho fue posible, al menos en parte, por la existencia del ataque. Ello requiere, por su parte, responder a la pregunta de si el agente formaba parte del colectivo que perpetró el ataque o al menos actuó con su aquiescencia —con la correspondiente garantía de impunidad que esa circunstancia implicaría— y si las víctimas pertenecían a la población civil contra la cual el ataque fue perpetrado.

En el presente caso, la inserción de la maniobra investigada en el ataque generalizado y sistemático perpetrado por el régimen de facto contra la población civil aparece palmaria, desde que fue ordenada por los más altos mandos del gobierno dictatorial, como parte de la política comunicacional del régimen, que requería la connivencia de medios afines y el control sobre los críticos para silenciar la perpetración masiva de crímenes contra la humanidad. Las víctimas, por su parte, fueron elegidas —entre otras razones— por sus presuntos vínculos con Montoneros. En lo que respecta a las conductas individuales de los empresarios de medios gráficos que se encontraban presentes en la reunión del 2 de noviembre de 1976, queda claro no sólo que conocían las intenciones de la junta militar y el escenario intimidatorio que habían generado, sino que **fue ese mismo escenario el elemento central que aprovecharon para dar entidad y verosimilitud a las amenazas** proferidas en aquel momento decisivo. Se encuentran, así, entre aquellas personas que actuaron con total aquiescencia por parte del terrorismo estatal y, aun, instigados por éste.

2) Como se ha sostenido, especialmente en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, no hay una lista taxativa de los actos u omisiones que califican como persecución, sino que la determinación de si los actos subyacentes constituyen o no persecución tiene que analizarse caso por caso²⁶.

La caracterización de ciertos ataques contra la propiedad privada de personas, como “actos subyacentes” del crimen de persecución, ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales que se remontan hasta los Juicios de Núremberg. El debate estuvo inicialmente signado por la discusión de si la propiedad “industrial” (por oposición a la propiedad “personal”) podía considerarse suficientemente grave a los efectos

²⁴ TPY, “Prosecutor v. Popović et al”, IT-05-88-T, 10 de junio del 2010.

²⁵ Ambos, Kai y Wirth, Steffen, *The current law of crimes against humanity: An analysis of UNTAET Regulation 15/2000*, en “Criminal Law Forum. An International Journal” (vol. 13, nro. 1, 2002), p. 36; Pellegrini, Lisandro, *El nexo entre el ilícito y el ataque en los crímenes contra la humanidad*, en “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Pilevnik, Leonardo, dir.), t. 9, 2010.



Procuración General de la Nación

de su calificación jurídica como crimen contra la humanidad²⁷. En las sentencias más recientes de los tribunales internacionales, empero, se ha afirmado que esa supuesta distinción no resulta controlante porque no fue determinante para las diferentes sentencias emitidas por los Tribunales de Núremberg. En su lugar, se sostuvo que el criterio sólo pretendía responder a la pregunta, más fundamental, de si “La apropiación o confiscación de propiedad pública o privada como acto subyacente del crimen de persecución debe ser leído[a] como cualquier apropiación intencional de propiedad pública o privada que tenga una grave repercusión sobre el dueño o el usuario de la propiedad”²⁸. Asimismo, se confirmó que la apropiación, en conjunción con los ‘asesinatos, golpizas y ataques ilícitos contra los civiles y objetivos civiles, la detención ilegal de civiles [y] la destrucción de objetivos civiles’ constituye una persecución”²⁹.

Por su parte, se ha afirmado también que “un acto de apropiación o de confiscación que por sí mismo no tiene una grave repercusión sobre la víctima, aun puede constituir el crimen de persecución cuando es analizado en conjunción con otros actos, si es llevado a cabo por motivos discriminatorios y se presentan los elementos generales de los crímenes contra la humanidad”³⁰.

Por último, se ha establecido que existe una relación entre el valor de la propiedad confiscada y la gravedad del impacto que la confiscación tiene en la víctima³¹.

La maniobra aquí investigada supera holgadamente el estándar de evaluación establecido. Debe tenerse en cuenta, ante todo, que a diferencia de la enorme mayoría de los casos analizados por la jurisprudencia internacional — referidos a (meras) apropiaciones ilícitas—, la maniobra por medio de la cual se despojó a los propietarios originales de Papel Prensa SA importó la configuración de una extorsión; esto es, como se precisó, un delito en el que el victimario instrumentaliza a su víctima y la convierte en vehículo de la lesión de sus propios derechos, que no se reducen a su propiedad, sino que incluyen directamente su autonomía personal. Asimismo, se trata de un hecho en el que medió una intimidación, materializada en la amenaza a los integrantes del Grupo Graiver de convertirse en objetivos de la maquinaria represiva desplegada por el régimen dictatorial. La comparación de las escalas penales también es ilustrativa de la gravedad del delito: la extorsión se encuentra reprimida con una pena de hasta 10 años de reclusión o prisión, es decir, una pena que expresa un grado de

²⁷ TPIY, “Popović et al.”, ya citado.

²⁸ Casos “Flick, et al.”, “Krauch, et al.”, “Pohl, et al.” y “von Weizsäcker, et al.”

²⁹ TPIY, “Prosecutor v. Momčilo Krajišnik”, IT-00-39-T, 27 de septiembre del 2006.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

condenación y disvalor muy distintos a los hurtos o robos simples, y se asemeja más a la prevista para los abusos sexuales, los tormentos y ciertos homicidios.

Por su parte, cabe tener presente el enorme perjuicio económico que significó para Lidia Papaleo y su hija el desapoderamiento de las acciones que estaban en poder de David Graiver a través de representantes y prestanombres así como de las que formaban parte de su sucesión, que corresponde considerar juntamente —por su “efecto acumulativo”³²— con el ahogo financiero al que la junta los había sujetado con el fin de lograr su desaparición como grupo económico.

3) La motivación discriminatoria por razones políticas, raciales o religiosas es central para la caracterización de un hecho como constitutivo del crimen de persecución. Este elemento del crimen, en efecto, separa a la persecución del resto de los crímenes contra la humanidad y la emparenta con el crimen de genocidio, con el que lo comparte. En la sentencia del caso Eichmann —tal y como fuera referido por el TPIY— se recordó, en efecto, que el genocidio es, conceptualmente, un homicidio cometido en los términos del crimen de persecución³³.

La motivación discriminatoria que orientó la perpetración de la extorsión en el hecho investigado resulta evidente a partir de los testimonios agregados a la causa, así como de las actas que documentan las reuniones del directorio de Papel Prensa. De esa prueba surge con claridad que el grupo Graiver fue seleccionado como objetivo del gobierno de facto por su “falta de idoneidad moral”, a saber, consistente en sus presuntos vínculos con Montoneros, el “sionismo internacional” y “el marxismo”, así como por su condición de judíos.

Corresponde, sin embargo, realizar dos precisiones acerca de este elemento del crimen. En primer lugar, es importante destacar que la exigencia de motivación discriminatoria no implica que el agente deba actuar exclusivamente con motivos discriminatorios. Más bien, basta con que el universo de representaciones del agente que comete este delito incluya la discriminación como una de las razones que lo impulsó a la acción. Ello se desprende, ante todo, de la redacción de la norma. Por su parte, adoptar una interpretación contraria arrojaría resultados absurdos: resultarían punibles las privaciones de derechos fundamentales motivadas exclusivamente por razones discriminatorias y no aquellas en las que también tienen lugar otros móviles, como la codicia.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

³¹ TPIY, “The Prosecutor v. Stanišić & Župljanin”, IT-08-91-T, 27 de marzo del 2013.

³² TPIY, “Prosecutor v. Kupreškić et al.”, IT-95-16-T, 14 de enero del 2000.

³³ Caso *Eichmann*, 29 de mayo de 1962, 36, ILR, 1968. En el mismo sentido, TPIR, *Prosecutor v. Kuyishema et al.*, ICTR-95-T, 21 de mayo de 1999.



Procuración General de la Nación

En segundo lugar, en los crímenes que necesariamente son cometidos por colectivos —como los crímenes contra la humanidad— no es necesario que la totalidad de los intervinientes, individualmente considerados, realicen su aporte por motivos discriminatorios. Antes bien, lo que se exige es que el colectivo, como tal, perpetre el crimen movido por esas motivaciones. En otras palabras, basta con que la motivación del colectivo sea discriminatoria y que los agentes individuales conozcan esa circunstancia para que, por su intención participatoria en el hecho, la motivación les sea también imputable. En este sentido, el TPIY ha sostenido, entre otras cosas, que “En relación con la cuestión de quién debe poseer el requisito motivacional, esto es, si debe hacerlo el perpetrador directo o el acusado que planeó, ordenó o instigó su conducta, la Sala de Juicio considera que, mientras esté probado que alguno de los individuos actuó con la motivación discriminatoria, este elemento se encuentra satisfecho...” (TPIY, “Milutinović et al.”, IT-05-87-T, 26 de febrero de 2009).

Por las consideraciones expresadas, cabe concluir que la maniobra aquí investigada encaja perfectamente con los parámetros exigidos por este delito internacional, en tanto: a) se comprobó un desapoderamiento de bienes; b) el mismo se realizó bajo amenazas e intimidación contra los propietarios de sufrir ataques graves a la libertad e integridad física; c) los imputados cooperaron participando en la transferencia extorsiva de la que se beneficiaron en tanto adquirentes designados por el régimen por un lado y, por otro, por la imposición *extraordinariamente* beneficiosa del precio de venta; y, d) con información de que las víctimas eran objeto de persecución política al haber sido incluidas por los perpetradores estatales como parte de un grupo de población nacional definida como enemigo subversivo a destruir.

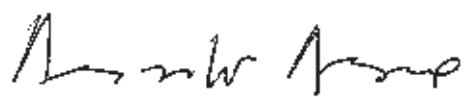
VII.-

Como conclusión de lo expuesto sucintamente, los hechos aquí investigados resultan constitutivos tanto del delito de extorsión previsto en el Código Penal, como del crimen de lesa humanidad de persecución, prohibido al momento de los hechos por las normas de derecho penal internacional consuetudinario. Así, en virtud de las pruebas reunidas hasta el momento, existen elementos suficientes como para que se le reciba declaración indagatoria en los términos del artículo 294 CPPN a Héctor H. Magnetto, Bartolomé L. Mitre y Raymundo Juan Pío Podestá; y Guillermo Juan Gainza Paz y Ernestina Laura Herrera de Noble por la comisión, en calidad de co-autores y partícipes (en el caso de Herrera y Gainza Paz) de los delitos referidos, perpetrados en perjuicio de

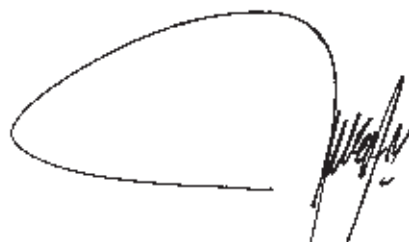
³³ Caso *Eichmann*, 29 de mayo de 1962, 36, ILR, 1968. En el mismo sentido, TPIR, *Prosecutor v. Kayishema et al.*, ICTR-95-I, 21 de mayo de 1999.

Isidoro Graiver, Lidia Papaleo, María Sol Graiver, Juan Graiver, Eva Gittnacht y Rafael
Ilanover.

Buenos Aires, de abril de 2014.



ALEJANDRO ALAGIA
FISCAL GENERAL



JORGE EDUARDO AUAT
FISCAL GENERAL
PROCURADURÍA DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



GUILLERMO ENRIQUE FRIELE
FISCAL GENERAL

FISCALES.gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal